

TEMA 23

Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI

INTRODUCCIÓN

Esta Ley se adecua a los **principios de necesidad, eficacia, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y proporcionalidad** recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

En lo que se refiere a los **principios de necesidad y eficacia**, la ley se justifica en la conveniencia para el interés general de garantizar el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas trans, y los derechos de las personas LGTBI. Los fines perseguidos se han identificado convenientemente. Asimismo, la ley desarrolla el contenido del artículo 14 de la Constitución, por lo que, en coherencia con el artículo 53.1 de la misma, ha de tener rango de ley. Además, pretende modificar diversas normas con dicho rango, resultando, por tanto, necesaria la aprobación de una norma de rango legal, de conformidad con el principio de jerarquía normativa del artículo 9.3 de la Constitución.

Respecto al **principio de proporcionalidad**, la ley contiene la regulación indispensable para atender las necesidades descritas.

Por otro lado, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional, autonómico, de la Unión Europea e internacional, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones por parte de las personas físicas y jurídicas destinatarias. Se garantiza de este modo el **principio de seguridad jurídica**.

En aplicación del **principio de transparencia**, se han puesto a disposición de la ciudadanía los documentos propios del proceso de elaboración de la norma y se ha posibilitado que las personas destinatarias tengan una participación activa en la elaboración de la ley, mediante los trámites de consulta pública previa y audiencia e información pública.

Para cumplir con el **principio de eficiencia**, se ha evitado que la ley introduzca nuevas cargas administrativas, y se ha velado en todo momento por la racionalización en la gestión de los recursos públicos.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Objeto: Esta Ley tiene por finalidad garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (en adelante, LGTBI), así como de sus familias.

La Ley 4/2023 **solo define LGTBI** como se ha explicado anteriormente. Sin embargo el concepto ha evolucionado a iniciativa de estos grupos concibiéndose en la actualidad como **LGTBIQ+** para incluir todas las identidades de género y orientaciones sexuales. La "Q" hace referencia a los **queer** y el "+", al resto de identidades.

Ámbito de aplicación: Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado, que resida, se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuera su nacionalidad, origen racial o étnico, religión, domicilio, residencia, edad, estado civil o situación administrativa, en los términos y con el alcance que se contemplan en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico

DEFINICIONES

Discriminación directa: Situación en que se encuentra una persona o grupo en que se integra que sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otras en situación análoga o comparable por razón de orientación sexual e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

Se considerará discriminación directa la denegación de ajustes razonables a las personas con discapacidad. A tal efecto, se entiende por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.

Discriminación indirecta: Se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ocasiona o puede ocasionar a una o varias personas una desventaja particular con respecto a otras por razón de orientación sexual, e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

Discriminación múltiple: Se produce cuando una persona es discriminada, de manera simultánea o consecutiva, por dos o más causas de las previstas en esta ley, y/o por otra causa o causas de discriminación previstas en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Discriminación interseccional: Se produce cuando concurren o interactúan diversas causas comprendidas en el apartado anterior, generando una forma específica de discriminación.

Acoso discriminatorio: Cualquier conducta realizada por razón de alguna de las causas de discriminación previstas en esta ley, con el objetivo o la consecuencia de atentar contra la dignidad de una persona o grupo en que se integra y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Discriminación por asociación: Se produce cuando una persona o grupo en que se integra, debido a su relación con otra sobre la que concurra alguna de las causas de discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, es objeto de un trato discriminatorio.

Discriminación por error: se produce cuando se funda en una apreciación incorrecta acerca de las características de la persona o personas discriminadas.

Medidas de acción positiva: Diferencias de trato orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación o desventaja en su dimensión colectiva o social. Tales medidas serán aplicables en tanto subsistan las situaciones de discriminación o las desventajas que las justifican y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo y los objetivos que persigan.

Intersexualidad: La condición de aquellas personas nacidas con unas características biológicas, anatómicas o fisiológicas, una anatomía sexual, unos órganos reproductivos o un patrón cromosómico que no se corresponden con las nociones socialmente establecidas de los cuerpos masculinos o femeninos.

Orientación sexual: Atracción física, sexual o afectiva hacia una persona.

La orientación sexual puede ser:

- **heterosexual**, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas de distinto sexo
- **homosexual**, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas del mismo sexo. Las personas homosexuales pueden ser gais, si son hombres, o lesbianas, si son mujeres.
- **bisexual**, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva hacia personas de diferentes sexos, no necesariamente al mismo tiempo, de la misma manera, en el mismo grado ni con la misma intensidad.

Identidad sexual: Vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer.

Expresión de género: Manifestación que cada persona hace de su identidad sexual.

Persona trans: Persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo asignado al nacer.

Familia LGTBI: Aquella en la que uno o más de sus integrantes son personas LGTBI, englobándose dentro de ellas las familias homoparentales, es decir, las compuestas por personas lesbianas, gais o bisexuales con descendientes menores de edad que se encuentran de forma estable bajo guardia, tutela o patria potestad, o con descendientes mayores de edad con discapacidad a cargo.

LGTBifobia: Toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas LGTBI por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

Homofobia: Toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas homosexuales por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

Bifobia: Toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas bisexuales por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

Transfobia: Toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas trans por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

Inducción, orden o instrucción de discriminar: Es discriminatoria toda inducción, orden o instrucción de discriminar por cualquiera de las causas establecidas en esta ley. La inducción ha de ser concreta, directa y eficaz para hacer surgir en otra persona una actuación discriminatoria.

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS LGTBI

Se regula en profundidad en la Orden IGD/577/2020, de 24 de junio, por la que se crea el Consejo de Participación de las Personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (LGTBI) y se regula su funcionamiento.

El Consejo es un **órgano colegiado y dependerá** del Ministerio de Igualdad a través de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género.

El Consejo **presentará** una **memoria con carácter semestral**, detallando su actividad, reuniones y actuaciones. La **presidenta del Consejo remitirá esta memoria a las Cortes Generales** para su examen por parte de las Comisiones de Igualdad del Congreso de los Diputados y del Senado

El Consejo podrá actuar en **Pleno y en Comisión Permanente**.

COMPOSICIÓN <i>(En la medida de lo posible, se procurará la composición paritaria del Consejo)</i>		
Presidencia (3 años)	Nombrada por la persona titular del Ministerio de Igualdad, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, entre personalidades de reconocido prestigio en el campo de la promoción de la igualdad de trato, la participación social y la lucha contra la discriminación de las personas LGTBI.	
Vicepresidencia 1ª	Titular de la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI	
Vicepresidencia 2ª (3 años)	Elegida por y entre las personas que ocupen las vocalías designadas en representación de las instituciones, organizaciones y asociaciones a las que se refieren los párrafos g), h), i) y j).	
Secretaría	Ejercida por la persona titular de la Subdirección General de Derechos LGTBI podrá participar con voz, pero sin voto en sus reuniones.	
30 Vocalías	10 vocales	Representación de la Administración General del Estado, todas ellas ocupadas por personas con rango de, al menos, Subdirector General, a designar por la persona titular del Ministerio respectivo*, en función de sus competencias relacionadas directa o indirectamente con los fines del Consejo.
	2 vocales (3 años)	Representación de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, designadas por la persona titular de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género a propuesta de la Conferencia Sectorial de Igualdad
	1 vocal (3 años)	Representación de las entidades locales, designada por la persona titular de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género a propuesta de la asociación de entidades locales más representativa de ámbito estatal
	1 vocal (g) (3 años)	Representación de las unidades de diversidad de las universidades españolas, designada por la persona titular de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género a propuesta de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas
	2 vocales (h) (3 años)	Representación de organizaciones empresariales designadas por la persona titular de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género
	2 vocales (i) (3 años)	Representación de los grupos de trabajo o secciones LGTBI de organizaciones sindicales, designadas por la persona titular de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género
	12 vocales (j) (3 años)	Representación de las fundaciones, organizaciones, asociaciones, federaciones o confederaciones del ámbito LGTBI, designadas para por la persona titular de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género a propuesta de las mismas, que reúnan ciertas condiciones**
<p>* Solo los siguientes Ministerios: Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, de Justicia, del Interior, de Educación y Formación Profesional, de Trabajo y Economía Social, de Industria, Comercio y Turismo, de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, de Sanidad, de Derechos Sociales y Agenda 2030 y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.</p> <p>** Condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.º Estar legalmente constituidas e inscritas en el Registro correspondiente, y que sus fines estatutarios se enmarquen en la promoción de la igualdad de trato y no discriminación y participación social de las personas LGTBI. 2.º Haber sido creadas al menos dos años antes de su propuesta como representantes. 3.º Tener, según sus estatutos, un ámbito de actuación estatal, y realizar programas, al menos, en dos comunidades o ciudades autónomas. 		

Tiene las siguientes **finalidades**:

- Institucionalizar la colaboración y fortalecer el diálogo permanente entre las Administraciones públicas y la sociedad civil en materias relacionadas con la igualdad de trato, la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales
- Reforzar la participación en todos los ámbitos de la sociedad de las personas LGTBI y sus familias

El Consejo desarrollará las siguientes **funciones según su reglamento**:

- Servir de marco de colaboración y coordinación estable que agrupe a actores implicados en materia LGTBI.
- Analizar y poner en común propuestas relacionadas con las políticas LGTBI y la promoción de la igualdad de trato, no discriminación y participación social de las personas LGTBI.
- Exponer criterios y observaciones relativas a los proyectos, planes y programas de la Administración General del Estado, así como sobre los planes y programas de ámbito estatal relacionados con la promoción de la igualdad de trato, no discriminación y participación social de las personas LGTBI.
- Recibir información sobre programas y actividades que lleven a cabo la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las administraciones locales en materia de políticas LGTBI, igualdad de trato, no discriminación y participación social de las personas LGTBI.
- Elaborar un estudio anual sobre la situación de las políticas LGTBI, igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.
- Canalizar propuestas, recomendaciones y observaciones relativas a aquellas iniciativas, planes y programas que puedan afectar a la integración social de las personas LGTBI inmigrantes, solicitantes de asilo o refugiadas, a iniciativa propia o cuando le sean requeridos por los órganos competentes de la Administración General del Estado.
- Cooperar con otros órganos análogos de ámbito internacional, autonómico o local con vistas a coordinar y mejorar todas aquellas políticas y actuaciones que redunden en beneficio de la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI.
- Elaborar una **memoria anual** sobre los trabajos y actividades realizados.

ESTRATEGIA ESTATAL

La Estrategia estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI es el **instrumento principal** de colaboración territorial para el impulso y desarrollo de las políticas básicas y los objetivos generales establecidos en esta ley

La Estrategia tendrá **carácter cuatrienal** y corresponde su **elaboración** al Ministerio de Igualdad, garantizándose la participación de:

- Los departamentos ministeriales cuyas actuaciones incidan especialmente en las personas LGTBI, de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla
- De las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados.

La **aprobación** de esta Estrategia se realizará mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, **previo informe favorable** de la Conferencia Sectorial de Igualdad.

Se procederá a su **evaluación** al término de su duración o cuando se produzcan circunstancias sobrevenidas que hagan conveniente su modificación

La Estrategia incorporará de forma prioritaria:

- Los **principios básicos de actuación** en materia de no discriminación por razón de las causas previstas en esta ley, cuyo desarrollo corresponderá a los planes de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias.
- Las **medidas dirigidas a prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación** de las personas LGTBI, con **especial atención** a la ejercida contra la infancia y juventud LGTBI, tanto en el ámbito público como en el privado, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas.

- Las **medidas dirigidas a la información, sensibilización y formación en igualdad de trato y no discriminación** de las personas LGTBI, prestando **especial atención** a la sensibilización y prevención de la violencia LGTBIfóbica y a la violencia entre parejas del mismo sexo, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas.

La Estrategia **prestará especial atención** a las discriminaciones múltiples e interseccionales.

Otras Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI

Del artículo 10 al 42 se agrupan las políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI. Hemos seleccionado la información que nos parece más relevante, sin embargo recomendamos una lectura comprensiva directamente de la Ley.

Las **empresas de más de cincuenta personas** trabajadoras deberán contar, en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, con un conjunto planificado de medidas y recursos para alcanzar la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI, que incluya un protocolo de actuación para la atención del acoso o la violencia contra las personas LGTBI.

Se **prohíbe la práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento**, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación o identidad sexual o la expresión de género de las personas, incluso si cuentan con el consentimiento de la persona interesada o de su representante legal.

La **atención a la salud** de las personas intersexuales se realizará conforme a los **principios** de no patologización, autonomía, decisión y consentimiento informados, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación. Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o su exposición sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado.

Se **prohíben todas aquellas prácticas de modificación genital** en personas menores de doce años, salvo en los casos en que las indicaciones médicas exijan lo contrario en aras de proteger la salud de la persona. En el caso de personas menores entre doce y dieciséis años, solo se permitirán dichas prácticas a solicitud de la persona menor siempre que, por su edad y madurez, pueda consentir de manera informada a la realización de dichas prácticas.

El Consejo Superior de Deportes, en el ejercicio de sus competencias, promocionará los valores de inclusión y de respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales en el ámbito del deporte.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para **prevenir y erradicar el ciberacoso** por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, así como para sensibilizar sobre el mismo, sin perjuicio de sus posibles consecuencias penales, **prestando especial atención** a los casos de ciberacoso en redes sociales a las personas menores de edad y jóvenes LGTBI.

Los **servicios públicos de protección y de ciberseguridad** desarrollarán campañas de concienciación en materia de ciberseguridad y prevención del ciberacoso para la ciudadanía, así como protocolos especiales de atención en casos de ciberacoso a las personas menores de edad y jóvenes LGTBI.

El **Ministerio del Interior publicará con una periodicidad anual** el número de personas respecto al total que han solicitado protección internacional y que han sido reconocidas como refugiadas en España por motivo de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.

En el ámbito de la Administración General del Estado, el **Instituto de la Juventud, O.A.**, impulsará programas y actuaciones que promuevan la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y el respeto a la orientación sexual, la identidad sexual, la expresión de género, las características sexuales y la diversidad familiar, dirigidos a personas jóvenes y personas que trabajen en el ámbito de la juventud, difundiendo las buenas prácticas realizadas en este ámbito y realizando acciones en este sentido. El Instituto fomentará la igualdad de las personas jóvenes LGTBI con el resto de la ciudadanía, promoviendo el **asociacionismo juvenil** como herramienta para la inclusión y defensa de sus derechos.

RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA MENCIÓN RELATIVA AL SEXO

LEGITIMIZACIÓN	
MAYOR DE 16 AÑOS ESPAÑOLES	Podrán solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo
ENTRE 14 Y 16 AÑOS	Podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales . En el supuesto de desacuerdo de las personas progenitoras o representantes legales, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial .
ENTRE 12 Y 14 AÑOS	Podrán solicitar la autorización judicial para la modificación de la mención registral del sexo.
DISCAPACIDAD	Podrán solicitar, con las medidas de apoyo que en su caso precisen, la rectificación registral de la mención relativa al sexo

La **competencia** para la tramitación del procedimiento de rectificación registral de la mención del sexo corresponderá a la persona encargada de la Oficina del Registro Civil en la que se hubiera presentado la solicitud.

PROCEDIMIENTO PARA LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA MENCIÓN AL SEXO

RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO		
PRESENTACIÓN DE SOLICITUD	- Por persona legitimadas - En la Oficina del Registro Civil	NO condicionado a informe o modificación de apariencia
COMPARECENCIA INICIAL	- Citado al recibir la solicitud - Se debe incluir nuevo nombre salvo que quiera conservarlo - Se puede pedir traslado total del folio registral cuando a su inscripción de nacimiento le sea aplicable - Menores entre 14 y 18 se tiene en cuenta el interés superior del menor y se utiliza lenguaje claro, accesible y adaptado .	La persona encargada del Registro Civil informará a la persona solicitante de: - Consecuencias jurídicas - Medidas de asistencia e información - Medidas de protección - Existencia de asociaciones y organizaciones de protección Tras esta información confirma y reitera su petición
SEGUNDA COMPARECENCIA	- Citado en el plazo máximo de 3 meses desde la inicial - Nueva comparecencia y ratificación de solicitud	
RESOLUCIÓN	- Dentro del plazo máximo de 1 mes - Es recurrible - Tiene efectos constitutivos al inscribirse en el Registro Civil	
- A las personas con discapacidad durante el procedimiento se garantizarán medios, recursos de apoyo, medidas de accesibilidad y diseño universales - El proceso de reversión podrá ejercitarse transcurridos 6 meses desde la inscripción en el Registro Civil		

1. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD

La **solicitud de iniciación** podrá presentarse por la persona legitimada ante la persona encargada de cualquier **Oficina del Registro Civil**.

El ejercicio de este derecho **en ningún caso** podrá estar **condicionado**:

- A la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento
- A la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole.

2. COMPARENCIA INICIAL

Recibida la solicitud se citará a la persona legitimada para que **comparezca**, asistida por sus representantes legales en los supuestos necesarios. En dicha comparencia, la persona encargada del Registro Civil recogerá su manifestación de disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento y su solicitud de que, en consecuencia, se proceda a la correspondiente rectificación.

En la **comparencia se deberá incluir** la elección de un **nuevo nombre propio**, salvo cuando la persona quiera conservar el que ostente y ello sea conforme a los principios de libre elección del nombre propio previstos en la normativa reguladora del Registro Civil.

En esta comparencia, también podrá incluir la petición de traslado total del folio registral cuando a su inscripción de nacimiento le sea aplicable.

En esta comparencia inicial, la **persona encargada del Registro Civil informará** a la persona solicitante de:

- Las **consecuencias jurídicas** de la rectificación pretendida, incluido el régimen de reversión.
- Las **medidas de asistencia e información** que estén a disposición de la persona solicitante a lo largo del procedimiento de rectificación registral en los ámbitos sanitario, social, laboral, educativo y administrativo.
- Las **medidas de protección** contra la discriminación, promoción del respeto y fomento de la igualdad de trato.
- La **existencia de asociaciones y otras organizaciones de protección** de los derechos en este ámbito a las que puede acudir.

De tratarse de personas **menores de 18 años y mayores de 14**, todos los intervinientes en el procedimiento tendrán en consideración en todo momento el **interés superior de la persona menor**, a quien se dará audiencia en los casos del artículo 43.2 de esta ley. La persona encargada del Registro Civil le facilitará la información sobre las consecuencias jurídicas de la rectificación solicitada y toda la información complementaria que proceda en un **lenguaje claro, accesible y adaptado a sus necesidades**.

Tras la información facilitada por la persona encargada del Registro Civil, **la persona legitimada suscribirá, de estar conforme**, la comparencia inicial **reiterando su petición** de rectificación registral del sexo mencionado en su inscripción de nacimiento.

3. SEGUNDA COMPARENCIA

En el **plazo máximo de tres meses** desde la comparencia inicial reiterando la solicitud de rectificación inicial, la persona encargada del Registro Civil deberá **citar a la persona legitimada para que comparezca de nuevo y ratifique su solicitud**, aseverando la persistencia de su decisión.

4. RESOLUCIÓN

Reiterada y ratificada nuevamente la solicitud, la persona encargada del Registro Civil, previa comprobación de la documentación obrante en el expediente, **dictará resolución** sobre la rectificación registral solicitada **dentro del plazo máximo de un mes** a contar desde la fecha de la segunda comparecencia.

La resolución será **recurrible** y tendrá **efectos constitutivos** a partir de su inscripción en el Registro Civil.

Cuando se trate de **personas con discapacidad**, en el procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo, se garantizarán los **medios y recursos** de apoyo, materiales y humanos, incluidas las **medidas de accesibilidad y diseño universales**, que resulten precisas para que reciban la información, formen y expresen su voluntad, otorguen su consentimiento y se comuniquen e interactúen con el entorno de modo libre.

EFFECTOS

La rectificación registral permitirá a la persona ejercer **todos los derechos** inherentes a su nueva condición.

La rectificación de la mención registral relativa al sexo y, en su caso, el cambio de nombre, **no alterarán el régimen jurídico que, con anterioridad a la inscripción del cambio registral**, fuera aplicable a la persona a los efectos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La persona que rectifique la mención registral del sexo **pasando del sexo masculino al femenino** podrá ser beneficiaria de **medidas de acción positiva adoptadas específicamente en favor de las mujeres**, para aquellas situaciones generadas a partir de que se haga efectivo el cambio registral, **pero no respecto de las situaciones jurídicas anteriores** a la rectificación registral. No obstante, la persona que rectifique la mención registral pasando **del sexo femenino al masculino conservará los derechos patrimoniales consolidados** que se hayan derivado de estas medidas de acción positiva, sin que haya lugar a su reintegro o devolución.

Respecto de las situaciones jurídicas que traigan causa del sexo registral en el momento del nacimiento, la persona conservará, en su caso, los derechos inherentes al mismo en los términos establecidos en la legislación sectorial.

REVERSIÓN

Transcurridos **seis meses** desde la inscripción en el Registro Civil de la rectificación de la mención registral relativa al sexo, las personas que hubieran promovido dicha rectificación podrán recuperar la mención registral del sexo que figuraba previamente a dicha rectificación en el Registro Civil, siguiendo el mismo procedimiento establecido en este Capítulo para la rectificación registral.

En el caso de que, tras haberse rectificado la modificación inicial, se quisiese proceder a una nueva rectificación, habrá de seguirse el procedimiento establecido en el capítulo I ter del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

CAMBIO DE NOMBRE DE MENORES

Las personas trans menores de edad, **hayan iniciado o no** el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo, tienen **derecho a obtener la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual**.

ADECUACIÓN DE DOCUMENTOS DE PERSONAS ESPAÑOLAS

En los **documentos oficiales de identificación**, la determinación del sexo se corresponderá con la registral.

Tras la rectificación o anotación registral, las autoridades procederán a la **expedición de un nuevo documento nacional de identidad**, y, en su caso, un **nuevo pasaporte a petición** de la persona interesada o de su representante voluntario o legal, ajustado a la inscripción registral rectificada. En todo caso, **se conservará el mismo número** del documento nacional de identidad.

La persona interesada o su representante voluntario o legal podrán **solicitar la reexpedición de cualquier documento**, título, diploma o certificado ajustado a la inscripción registral rectificada, a cualquier autoridad, organismo o institución **pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza**. En la nueva expedición de dichos documentos se garantizará, en todo caso, por las autoridades, organismos e instituciones que los expidieron en su momento, la adecuada identificación de la persona a cuyo favor se expidan los referidos documentos, en su caso, mediante la oportuna impresión en el duplicado del documento del mismo número de documento nacional de identidad o la misma clave registral que figurare en el original.

Las tasas que graven los trámites para la adecuación a la mención registral relativa al sexo de los documentos previstos en este artículo se adecuarán al **principio de capacidad económica**.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán **procedimientos accesibles, ágiles y que garanticen la protección de los datos** de carácter personal para la adecuación de documentos a la nueva mención relativa al sexo y, en su caso, al nombre.

ADECUACIÓN DE DOCUMENTOS DE PERSONAS EXTRANJERAS

Las **personas extranjeras** que acrediten la **imposibilidad legal o de hecho** de llevar a efecto la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, al nombre **en su país de origen**, siempre que cumplan los requisitos de legitimación previstos en esta ley, excepto el de estar en posesión de la nacionalidad española, podrán interesar la rectificación de la mención del sexo y el cambio del nombre en los documentos que se les expidan, ante la autoridad competente para ello. A estos efectos, la **autoridad competente instará al Ministerio de Asuntos Exteriores**, Unión Europea y Cooperación a que recabe la información disponible en la representación exterior de España que corresponda sobre **si en el país de origen existen impedimentos legales o de hecho** para llevar a cabo dicha rectificación registral. Dicho Ministerio comunicará la información disponible a la autoridad solicitante en el **plazo máximo de un mes**.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de habilitar procedimientos de adecuación de los documentos expedidos a los extranjeros que se encuentren en **situación administrativa regular** en España, que hayan procedido a realizar la rectificación registral correspondiente en su país de origen.

ADECUACIÓN DE PERSONAS MENORES

En virtud del principio de respeto a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la intimidad, las personas menores de edad que hayan **obtenido la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual sin modificar dicha mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento**, tienen derecho a que las Administraciones públicas, las **entidades privadas y cualquier persona natural o jurídica** con la que se relacionen expidan todos los documentos de la persona menor de edad con constancia de su nombre tal como aparezca inscrito por la rectificación operada en el Registro Civil.

Las mismas Administraciones públicas, entidades y personas **estarán obligadas a dispensar** a la persona menor de edad que haya cambiado su nombre en el Registro Civil **el trato que**

corresponda a las personas del sexo con el que se identifica, sin que pueda producirse discriminación alguna por tal motivo y debiendo prevalecer siempre el principio de igualdad de trato.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el cambio de nombre en el Registro previsto en este artículo no afectará a los derechos que puedan corresponder a las personas de acuerdo con su sexo registral.

Otras Políticas públicas para promover la igualdad de las personas trans

Del artículo 52 al 75 se agrupan las políticas públicas para promover la igualdad de las personas trans. Hemos seleccionado la información que nos parece más relevante, sin embargo recomendamos una lectura comprensiva directamente de la Ley.

Del mismo modo que indicamos anteriormente para LGTBI, la **Estrategia estatal, de carácter cuatrienal**, para la inclusión social de las personas trans será el **instrumento principal** para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos generales establecidos en este título en el ámbito de la Administración General del Estado.

La Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans incorporará de **forma prioritaria** medidas de **acción positiva** en los ámbitos: **laboral, educativo, sanitario y de vivienda**.

El Ministerio de Igualdad elaborará y elevará al Gobierno un **informe de evaluación intermedia** sobre la ejecución de la Estrategia, una vez **transcurridos dos años desde su aprobación**, y un **informe de evaluación final al cumplirse su período de vigencia**. De estos informes se **dará cuenta a las Cortes Generales**.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, elaborarán protocolos de apoyo y acompañamiento al alumnado trans, y contra el **acoso transfóbico**, para prevenir, detectar e intervenir ante situaciones de violencia y exclusión contra el alumnado trans.

Protección y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBIfobia

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las personas que sufren o están en riesgo de sufrir cualquier tipo de violencia o de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley el **derecho a recibir de forma inmediata una protección integral, real y efectiva**.

Cuando una **autoridad pública, con ocasión del ejercicio de sus competencias**, tenga conocimiento de un supuesto de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley deberá, si es competente, incoar el correspondiente procedimiento administrativo, en el que se podrán acordar las medidas necesarias para investigar las circunstancias del caso y adoptar las medidas oportunas y proporcionadas para su eliminación o, en caso de no serlo, comunicar estos hechos de forma inmediata a la administración competente, de acuerdo con lo establecido en las leyes administrativas.

Podrán tener la consideración de interesadas en los procedimientos administrativos en los que la Administración tenga que pronunciarse en relación con una situación de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley, siempre que cuenten **con la autorización** de la persona o personas afectadas:

- los partidos políticos
- las organizaciones sindicales
- las organizaciones empresariales
- las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas
- las asociaciones de personas consumidoras y usuarias

- las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI y sus familias

No será necesaria esta autorización cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, sin perjuicio de que quienes se consideren afectados puedan también participar en el procedimiento.

Del mismo modo, todas las anteriores estarán legitimadas, en los términos establecidos por las leyes procesales, para defender los derechos e intereses de las personas afiliadas o asociadas, **en procesos judiciales civiles, contencioso-administrativos y sociales**, siempre que cuenten con su autorización expresa y para demandar en juicio la defensa de los intereses difusos cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación

Con el consentimiento expreso de las partes, la **Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación**, podrá actuar como órgano de mediación o conciliación y también asistirá a las personas LGTBI.

Las **cláusulas de los contratos y negocios** jurídicos que vulneren el derecho a la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales **serán nulas y se tendrán por no puestas**.

De acuerdo con lo previsto en las leyes procesales y reguladoras de los procedimientos administrativos, cuando la parte actora o la persona interesada alegue discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y aporte indicios fundados sobre su existencia, **corresponderá a la parte demandada** o a quien se impute la situación discriminatoria **la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad**.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano judicial o administrativo, **de oficio o a solicitud de la persona interesada**, podrá recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad y no discriminación por razón de las causas previstas en esta ley.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una atención integral y especializada a las personas víctimas de violencia basada en la LGTBIfobia. Sin perjuicio de las medidas previstas en el capítulo anterior, este derecho comprenderá, al menos:

- a) Información y orientación accesibles sobre sus derechos, así como sobre los recursos disponibles.
- b) Asistencia psicológica y orientación jurídica.
- c) Atención a las necesidades laborales y sociales que en su caso presente la víctima.
- d) Servicios de traducción e interpretación, incluidos los servicios de interpretación o videointerpretación en lengua de signos, de guía-interpretación, de mediación comunicativa, subtítulos, guías intérpretes, y la asistencia de otro personal especializado de apoyo para la comunicación, así como los medios de apoyo a la comunicación oral que requiera cada persona.

Cuando las personas LGTBI sufran violencia en el **ámbito familiar** se dictará una **orden de protección**.

Las administraciones competentes en materia educativa **escolarizarán inmediatamente a las personas descendientes** que se vean afectadas por un cambio de residencia derivado de estos actos de violencia.

Existiendo una **sentencia condenatoria** por un delito de violencia doméstica, una **orden de protección** o cualquier otra resolución judicial que acuerde una **medida cautelar** en favor de la víctima, esta **podrá solicitar la reordenación de su tiempo de trabajo, la movilidad geográfica y el cambio de centro de trabajo** a sus empleadores, que deberán atender la solicitud en la medida de sus posibilidades organizativas

Al **inscribir el nacimiento** de las personas intersexuales, en el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual de la persona recién nacida, las personas **progenitoras**, de común acuerdo, podrán solicitar que **la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año**. Transcurrido el plazo máximo de un año, la mención del sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por las personas progenitoras.

SANCIONES E INFRACCIONES

Este régimen podrá ser objeto de **desarrollo y tipificación específica** por la legislación de las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

En todo caso, en el **orden social**, el régimen aplicable será el regulado por el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. El **régimen disciplinario de funcionarios** y demás empleados públicos será el dispuesto en el texto refundido de la **Ley del Estatuto Básico del Empleado Público**, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y su normativa de desarrollo.

Los **procedimientos sancionadores** se regirán por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

No podrán sancionarse los **hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente**, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

En los supuestos en que las **infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal**, la administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.

De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, el Ministerio Fiscal o el órgano judicial competente comunicarán a la administración de origen la finalización del expediente penal, al efecto de que la Administración continúe, si procediera, con el expediente sancionador.

Los **hechos declarados probados por resolución penal firme vincularán** a los órganos administrativos respecto de los procedimientos administrativos que sustancien.

Con el **consentimiento expreso de las partes**, la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, podrá actuar como órgano de mediación o conciliación.

COMPETENCIA

La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, así como la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, corresponderá a **cada Administración pública** en el ámbito de sus competencias, y a la **Administración General del Estado** cuando el ámbito territorial de la conducta infractora sea superior al de una comunidad autónoma.

Cuando una comunidad autónoma observe que la potestad sancionadora corresponde a otra comunidad autónoma o a varias, lo pondrá en conocimiento de la Administración pública competente, dando traslado del expediente completo.

En los casos en los que la Administración General del Estado incoe expediente sancionador por corresponder la conducta infractora al ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma, deberá recabar informe de las comunidades autónomas afectadas en relación con los hechos constitutivos de infracción y los antecedentes que pudieran resultar de relevancia.

En el **ámbito de la Administración General del Estado**, el procedimiento se iniciará **siempre de oficio**, correspondiendo la instrucción a la **Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI**, y el **órgano competente para resolver** el procedimiento será la persona **titular del Ministerio de Igualdad**.

No obstante, cuando se trate de **infracciones muy graves** y el importe de la sanción propuesta **exceda los 100.000 euros, será competente el Consejo de Ministros.**

RESOLUCIÓN

El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de **seis meses.**

INFRACCIONES

Las infracciones en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales se califican como **leves, graves y muy graves**, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida.

Son infracciones administrativas **leves**:

- a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias contra las personas por razón de su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales en la **prestación de servicios públicos o privados.**
- b) **No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar** con la acción investigadora de los **servicios de inspección** en el cumplimiento de los mandatos establecidos en esta ley.
- c) Causar **daños o deslucimiento, cuando no constituyan infracción penal**, a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a personas LGTBI o a sus familias por razón de su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, o destinados a la protección de los derechos de las personas LGTBI, tales como centros asociativos LGTBI, o a la recuperación de la memoria histórica del colectivo LGTBI, tales como monumentos o placas conmemorativas.

Son infracciones administrativas **graves**:

- a) La **no retirada de las expresiones vejatorias** a las que se refiere la infracción leve contenidas en sitios web o redes sociales por parte de la persona prestadora de un servicio de la sociedad de la información, **una vez tenga conocimiento efectivo del uso de estas expresiones.**
- b) La **realización de actos o la imposición** de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que supongan, directa o indirectamente, un **trato menos favorable** a la persona por razón de su orientación o identidad sexual, expresión de género o características sexuales en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.
- c) La **obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección** correspondientes en el cumplimiento de los mandatos establecidos en esta ley.

Son infracciones administrativas **muy graves**:

- a) El acoso discriminatorio, cuando no constituya infracción penal, por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.
- b) Las represalias, entendidas como el trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, destinado a impedir su discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.
- c) La negativa a atender o asistir a quienes hayan sufrido cualquier tipo de discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, por

quien, por su condición o puesto, tenga obligación de atender a la víctima, cuando no constituya infracción penal.

d) La promoción o la práctica de métodos, programas o terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, ya sean psicológicos, físicos o mediante fármacos, que tengan por finalidad modificar la orientación sexual, la identidad sexual, o la expresión de género de las personas, con independencia del consentimiento que pudieran haber prestado las mismas o sus representantes legales.

e) La elaboración, utilización o difusión en centros educativos de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

f) La convocatoria de espectáculos públicos o actividades recreativas que tengan como objeto la incitación a realizar conductas tipificadas como graves o muy graves en el presente Título.

g) La denegación, cuando no constituya infracción penal, del acceso a los establecimientos, bienes y servicios disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda, cuando dicha denegación esté motivada por la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de la persona.

h) La vulneración de la prohibición de prácticas de modificación genital en personas menores de doce años establecida en el artículo 19.2 de esta ley, cuando no constituya infracción penal.

i) La victimización secundaria, entendida como el incumplimiento por parte de las Administraciones públicas de las obligaciones de atención previstas en esta ley que den lugar a un nuevo daño psicológico para la víctima

SANCIONES

Las **infracciones leves** serán sancionadas con apercibimiento o con multa de **200 a 2.000 euros**.

Las **infracciones graves** serán sancionadas con multa de **2.001 a 10.000 euros**. Además, en atención al sujeto infractor y al ámbito en que la infracción se haya producido, podrán imponerse motivadamente como sanciones o **medidas accesorias** alguna o algunas de las siguientes:

a) La supresión, cancelación o suspensión, total o parcial, de subvenciones que la persona sancionada tuviera reconocidas o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de **un año**.

c) La prohibición de contratar con la Administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de **un año**.

Las **infracciones muy graves** serán sancionadas con multa de **10.001 a 150.000 euros**. Además, en atención al sujeto infractor y al ámbito en que la infracción se haya producido, podrá imponerse motivadamente alguna o algunas de las sanciones o **medidas accesorias** siguientes:

a) La denegación, supresión, cancelación o suspensión, total o parcial, de subvenciones que la persona sancionada tuviera reconocidas o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de hasta **tres años**.

c) La prohibición de contratar con la Administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta **tres años**.

- d) El cierre del establecimiento en que se haya producido la discriminación por un término máximo de **tres años**, cuando la persona infractora sea la responsable del establecimiento.
- e) El cese en la actividad económica o profesional desarrollada por la persona infractora por un término máximo de **tres años**.

La multa y la sanción accesoria, en su caso, impuesta por el órgano administrativo sancionador deberá guardar la debida **adecuación y proporcionalidad con la gravedad del hecho** constitutivo de la infracción, y el importe de la multa deberá fijarse de modo que a la persona infractora **NO le resulte más beneficioso** su abono que la comisión de la infracción. En todo caso, las sanciones se determinarán con arreglo a los siguientes **criterios**:

- a) La naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados a las personas o bienes.
- b) La intencionalidad de la persona infractora.
- c) La reincidencia. A los efectos de lo previsto en esta ley, existe reincidencia cuando la o las personas responsables de la infracción hayan sido sancionadas antes de la comisión de la infracción, mediante resolución firme en vía administrativa, por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el **plazo de dos años**, contados desde la notificación de aquella.
- d) La trascendencia social de los hechos.
- e) El beneficio que haya obtenido la persona infractora.
- f) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración.
- g) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos constitutivos de la infracción, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.
- h) Que los hechos constituyan discriminación múltiple.

Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá la sanción correspondiente a **la infracción más grave**.

En la imposición de sanciones, por resolución motivada del órgano que resuelva el expediente sancionador, **con el consentimiento de la persona sancionada, y siempre que no se trate de infracciones muy graves, se podrá sustituir la sanción económica por la prestación de su cooperación personal no retribuida** en actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, o en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas de los actos de discriminación, por la asistencia a cursos de formación o a sesiones individualizadas, o por cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de sensibilizar a la persona infractora sobre la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, y de reparar el daño moral de las víctimas y de los grupos afectados.

	Prescripción infracciones	Prescripción sanciones
LEVES (200 a 2.000)	9 meses	6 meses
GRAVES (2.001 a 10.000)	2 años	1 año
MUY GRAVES (10.001 a 150.000)	3 años	2 años

No se concederán, proporcionarán, u otorgarán subvenciones, recursos ni fondos públicos de ningún tipo, ni directa ni indirectamente, a ninguna persona física o jurídica, pública, privada o de

financiación mixta que cometa, incite o promueva LGTBIfobia, incluyendo la promoción o realización de terapias de conversión.

